

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO (UE) 2019/2144 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 27 de noviembre de 2019

relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 325 de 16.12.2019, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► M1	Reglamento Delegado (UE) 2021/1243 de la Comisión de 19 de abril de 2021	L 272	11	30.7.2021
► M2	Reglamento Delegado (UE) 2021/1341 de la Comisión de 23 de abril de 2021	L 292	4	16.8.2021
► M3	Reglamento Delegado (UE) 2021/1958 de la Comisión de 23 de junio de 2021	L 409	1	17.11.2021
► M4	Reglamento Delegado (UE) 2022/545 de la Comisión de 26 de enero de 2022	L 107	18	6.4.2022
► M5	Reglamento Delegado (UE) 2022/1398 de la Comisión de 8 de junio de 2022	L 213	1	16.8.2022

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 398 de 11.11.2021, p. 29 (2019/2144)



REGLAMENTO (UE) 2019/2144 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2019

relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece requisitos:

- a) para la homologación de tipo de vehículos y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y construidos para dichos vehículos, en lo que respecta a sus características generales y su seguridad, así como a la protección y la seguridad de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública;
- b) para la homologación de tipo de los vehículos, en relación con los sistemas de control de la presión de los neumáticos, en lo que respecta a su seguridad, la eficiencia del combustible y las emisiones de CO₂, y
- c) para la homologación de tipo de los neumáticos de nueva fabricación en lo que respecta a su seguridad y eficacia medioambiental.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los vehículos de las categorías M, N y O, tal como se definen en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/858, y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y construidos para dichos vehículos.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/858.

▼B

Asimismo, se entenderá por:

- 1) «usuario vulnerable de la vía pública»: los usuarios de la vía pública no motorizados, incluidos, en particular, los ciclistas y los peatones, así como los vehículos de motor de dos ruedas;
- 2) «sistema de control de la presión de los neumáticos»: un sistema instalado en un vehículo capaz de evaluar la presión de los neumáticos o la variación de esta con el paso del tiempo y transmitir la información correspondiente al usuario mientras el vehículo está en marcha;
- 3) «asistente de velocidad inteligente»: un sistema que ayuda al conductor a mantener la velocidad adecuada al entorno de la vía proporcionándole información específica y adecuada;
- 4) «interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque»: una interfaz normalizada que facilita la instalación de alcoholímetros antiarranque como accesorio en los vehículos de motor;
- 5) «sistema de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor»: un sistema que evalúa el estado de alerta del conductor analizando los sistemas del vehículo y que le avisa en caso necesario;
- 6) «sistema avanzado de advertencia de distracciones del conductor»: un sistema que ayuda al conductor a mantener la atención en la situación del tráfico y que le avisa cuando se distrae;
- 7) «señal de frenado de emergencia»: una función de señalización luminosa que indica a los demás usuarios de la vía pública que circulan por detrás del vehículo que se está aplicando al vehículo una fuerza de ralentización elevada con respecto a las condiciones imperantes en la vía pública;
- 8) «detector de marcha atrás»: un sistema que indica al conductor la presencia de personas u objetos detrás del vehículo, y cuyo objetivo principal es evitar colisiones al dar marcha atrás;
- 9) «sistema de advertencia de abandono del carril»: un sistema que advierte al conductor de que el vehículo ha abandonado involuntariamente el carril por el que circulaba;
- 10) «sistema avanzado de frenado de emergencia»: un sistema capaz de detectar automáticamente una situación de emergencia y activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerar el vehículo a fin de evitar o mitigar una colisión;
- 11) «sistema de emergencia de mantenimiento del carril»: un sistema que ayuda al conductor a mantener una posición segura del vehículo con respecto a los límites del carril o de la carretera, al menos cuando el vehículo abandona o está a punto de abandonar el carril y existe un riesgo inminente de colisión;
- 12) «interruptor principal de control del vehículo»: un dispositivo mediante el cual el equipo electrónico de a bordo pasa de estar apagado, como ocurre cuando el vehículo está estacionado sin su conductor, al modo normal de funcionamiento;
- 13) «registrador de datos de incidencias»: un sistema diseñado exclusivamente para registrar y almacenar parámetros e información críticos relacionados con una colisión, poco antes, en el transcurso e inmediatamente después de esta;

▼B

- 14) «sistema de protección delantera»: la estructura o estructuras independientes, como una barra parachoques, o un parachoques adicional que, además del parachoques del equipamiento original, está destinada a proteger la superficie externa del vehículo de daños en caso de colisión con un objeto, a excepción de las estructuras con una masa inferior a 0,5 kg destinadas a proteger únicamente los faros del vehículo;
- 15) «parachoques»: toda estructura externa de la parte delantera inferior del vehículo, junto con cualquier accesorio que incluya, que, a excepción de cualquier sistema de protección delantera, está destinada a proteger el vehículo en caso de colisión frontal a velocidad reducida con otro vehículo;
- 16) «vehículo impulsado por hidrógeno»: todo vehículo de motor que utilice hidrógeno como combustible de locomoción;
- 17) «sistema de hidrógeno»: el conjunto de componentes de hidrógeno y de conectores equipados en los vehículos impulsados por hidrógeno a excepción del sistema de propulsión impulsado y las unidades de potencia auxiliares;
- 18) «sistema de propulsión impulsado por hidrógeno»: el convertidor de energía utilizado para la propulsión del vehículo;
- 19) «componente de hidrógeno»: el depósito de hidrógeno y las demás piezas del vehículo impulsado por hidrógeno que están en contacto directo con el hidrógeno o que forman parte de un sistema de hidrógeno;
- 20) «depósito de hidrógeno»: el componente del sistema de hidrógeno en el que se almacena el volumen primario de combustible de hidrógeno;
- 21) «vehículo automatizado»: un vehículo de motor diseñado y construido para desplazarse de manera autónoma durante determinados períodos de tiempo sin supervisión continuada por parte del conductor pero respecto del cual se sigue esperando o necesitando la intervención del conductor;
- 22) «vehículo totalmente automatizado»: un vehículo de motor diseñado y construido para desplazarse de manera autónoma sin supervisión por parte del conductor;
- 23) «sistema de monitorización de la disponibilidad del conductor»: un sistema que evalúa si el conductor está en condiciones de asumir la función de conducción de un vehículo automatizado en situaciones concretas, cuando proceda;
- 24) «pelotón de vehículos»: la unión de dos o más vehículos en un convoy por medio de tecnología de conectividad y de sistemas de apoyo a la conducción automatizada, que permite a los vehículos mantener automáticamente entre sí una corta distancia fija mientras están conectados durante determinadas partes de un trayecto y adaptarse a los cambios de desplazamiento del vehículo guía con poca o ninguna intervención de los conductores;

▼B

- 25) «masa máxima»: la masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante;
- 26) «pilar A»: el soporte delantero y exterior del techo, que va del chasis al techo del vehículo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES

*Artículo 4***Obligaciones generales y requisitos técnicos**

1. Los fabricantes demostrarán que todos los vehículos nuevos introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio, así como todos los nuevos sistemas, componentes y unidades técnicas independientes introducidos en el mercado o puestos en servicio, disponen de una homologación de tipo con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en los actos delegados y actos de ejecución adoptados en virtud de este.
2. La homologación de tipo con arreglo a los reglamentos de NU enumerados en el anexo I se considerará una homologación de tipo UE de conformidad con los requisitos del presente Reglamento y con los actos delegados y los actos de ejecución adoptados en virtud de este.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en virtud del artículo 12 al objeto de modificar el anexo I para tener en cuenta los avances técnicos y normativos mediante la introducción y la actualización de las referencias a los Reglamentos de NU, así como las series de modificaciones pertinentes, que se aplican con carácter obligatorio.
4. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos estén diseñados, fabricados y montados de forma que se minimice el riesgo de lesiones para sus ocupantes y otros usuarios vulnerables de la vía pública.
5. Los fabricantes se asegurarán asimismo de que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes cumplan los requisitos aplicables enumerados en el anexo II con efecto a partir de las fechas señaladas en dicho anexo, los requisitos técnicos detallados y los procedimientos de ensayo establecidos en los actos delegados y los procedimientos uniformes y especificaciones técnicas fijados en los actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento, incluidos los requisitos relativos a:
 - a) sistemas de sujeción, ensayos de colisión, integridad del sistema de combustible y seguridad eléctrica de alta tensión;
 - b) usuarios vulnerables de la vía pública, visión y visibilidad;
 - c) carrocería del vehículo, frenos, neumáticos y dirección;
 - d) instrumentos a bordo, sistema eléctrico, alumbrado del vehículo y protección frente al uso no autorizado, incluidos ciberataques;
 - e) comportamiento del conductor y del sistema, y

▼B

f) construcción y características generales de los vehículos.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 12 al objeto de modificar el anexo II para tener en cuenta los avances técnicos y normativos, en particular en relación con las cuestiones enumeradas en las letras a) a f) del apartado 5 del presente artículo, así como los mencionados en las letras a) a g) del artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartados 2, 3, 4, y 5, el artículo 9, apartados 2, 3 y 5, y el artículo 11, apartado 1, y con vistas a garantizar un alto nivel de seguridad general de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, y un nivel elevado de protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública mediante la introducción y la actualización de referencias a los reglamentos de NU y a actos delegados y a actos de ejecución.

7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones relativas a procedimientos uniformes y especificaciones técnicas para la homologación de tipo de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes en relación con los requisitos enumerados en el anexo II.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2. Se publicarán al menos quince meses antes de las fechas aplicables señaladas en el anexo II.

*Artículo 5***Disposiciones específicas relativas a los sistemas de control de la presión de los neumáticos y a los neumáticos de los vehículos**

1. Los vehículos estarán equipados con un sistema preciso de control de la presión de los neumáticos capaz, en un amplio abanico de condiciones viarias y ambientales, de advertir al conductor en el interior del vehículo en caso de que se produzca una pérdida de presión en cualquier neumático.

2. Los sistemas de control de la presión de los neumáticos se diseñarán de modo que se evite su reajuste o recalibrado en caso de baja presión de los neumáticos.

3. Todos los neumáticos introducidos en el mercado cumplirán los requisitos de seguridad y de eficacia medioambiental establecidos en los actos reguladores pertinentes enumerados en el anexo II.

4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones relativas a procedimientos uniformes y especificaciones técnicas para:

- a) la homologación de tipo de vehículos en relación con sus sistemas de control de la presión de los neumáticos;
- b) la homologación de tipo de neumáticos, incluidas las especificaciones técnicas relativas a su instalación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2. Se publicarán al menos quince meses antes de las fechas aplicables señaladas en el anexo II.

▼B*Artículo 6***Sistemas avanzados para los vehículos para todas las categorías de vehículos de motor**

1. Los vehículos de motor estarán equipados con los siguientes sistemas avanzados:

- a) asistente de velocidad inteligente;
- b) interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque;
- c) sistema de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor;
- d) sistema avanzado de advertencia de distracciones del conductor;
- e) señal de frenado de emergencia;
- f) detector de marcha atrás, y
- g) registrador de datos de incidencias.

2. Los asistentes de velocidad inteligentes cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

- a) será posible indicar al conductor, mediante el control del acelerador o mediante información específica, adecuada y efectiva, que se ha superado el límite de velocidad aplicable;
- b) será posible desactivar el sistema; se podrá seguir proporcionando información sobre el límite de velocidad, y el asistente de velocidad inteligente se hallará en modo de funcionamiento normal cada vez que se active el interruptor principal de control del vehículo;
- c) la información específica y adecuada se basará en información sobre la limitación de velocidad obtenida mediante la observación de la señalización vial, basada en las señales de la infraestructura o los datos de mapas electrónicos, o en ambos, disponibles en el vehículo;
- d) no afectará a la posibilidad que tendrán los conductores de superar la velocidad del vehículo indicada por el sistema;
- e) sus objetivos de rendimiento se fijarán para evitar o reducir al mínimo el índice de error en condiciones reales de conducción.

3. El sistema de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor y el sistema avanzado de advertencia de distracciones del conductor se diseñarán de forma que no registren ni conserven de manera continuada ningún dato que no sea necesario para los fines para los que los datos fueron recogidos, o tratados de otro modo, en el sistema de bucle cerrado. Además, esos datos no serán accesibles ni se pondrán a disposición de terceros en ningún momento y se borrarán inmediatamente después de su tratamiento. Esos sistemas estarán diseñados asimismo para evitar su solapamiento y no podrán avisar al conductor por separado, a la vez o de forma confusa en caso de que una acción active ambos sistemas.

▼B

4. Los registradores de datos de incidencias cumplirán en particular los siguientes requisitos:

- a) los datos que puedan registrar y almacenar respecto del período poco antes, durante e inmediatamente después de una colisión incluirán la velocidad del vehículo, el frenado, la posición y la inclinación del vehículo en la carretera, el estado y la velocidad de activación de todos sus sistemas de seguridad, el sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos, la activación de los frenos y cualquier otro parámetro de entrada pertinente referido a los sistemas de seguridad activa a bordo y de prevención de accidentes; dichos datos tendrán un nivel elevado de precisión y garantía de perdurabilidad;
- b) no podrán desactivarse;
- c) el modo en que estos puedan registrar y almacenar datos será tal que:
 - i) funcionen en un sistema de bucle cerrado,
 - ii) los datos recogidos por ellos se anonimicen y protejan frente a la manipulación y el uso indebido, y
 - iii) los datos recogidos por ellos permitan identificar el tipo, la variante y la versión precisos del vehículo y, en particular, los sistemas activos de seguridad y de prevención de accidentes instalados en él, y
- d) los datos registrados por ellos podrán ponerse a disposición de las autoridades nacionales, sobre la base del Derecho de la Unión o nacional, únicamente para la investigación y el análisis de accidentes, en particular a efectos de la homologación de tipo de sistemas y componentes y de comprobación del posible incumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, mediante una interfaz normalizada.

5. Un registrador de datos de incidencias no podrá grabar y almacenar los cuatro últimos dígitos de la sección del indicador del vehículo correspondiente al número de identificación del vehículo ni ninguna otra información que pueda permitir identificar el vehículo concreto de que se trate, a su propietario o a su poseedor.

6. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 12 por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas detalladas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para:

- a) la homologación de tipo de vehículos con respecto a los sistemas avanzados para los vehículos enumerados en el apartado 1;
- b) la homologación de tipo de los sistemas avanzados para los vehículos enumerados en las letras a), f y g) del apartado 1 como unidades técnicas independientes.

Esos actos delegados se publicarán al menos quince meses antes de las fechas aplicables señaladas en el anexo II.

▼B*Artículo 7***Requisitos específicos relativos a turismos y vehículos comerciales ligeros**

1. Además de los demás requisitos del presente Reglamento y de los actos delegados y los actos de ejecución adoptados en virtud de este que sean aplicables a los vehículos de las categorías M₁ y N₁, dichos vehículos cumplirán los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 y las especificaciones técnicas establecidas en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 6.

2. Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ estarán equipados con sistemas avanzados de frenado de emergencia diseñados y montados en dos fases y que permitan:

- a) detectar los obstáculos y los vehículos en movimiento situados delante del vehículo de motor en la primera fase;
- b) ampliar la capacidad de detección a que se refiere la letra a) para incluir también a peatones y ciclistas situados delante del vehículo de motor en la segunda fase.

3. Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ estarán también equipados con un sistema de emergencia de mantenimiento del carril.

4. Los sistemas avanzados de frenado de emergencia y los sistemas de emergencia de mantenimiento del carril cumplirán, en particular, los siguientes requisitos:

- a) solo será posible apagar dichos sistemas uno a uno, mediante una secuencia de acciones que deberá llevar a cabo el conductor;
- b) los sistemas se hallarán en modo de funcionamiento normal cada vez que se active el interruptor principal de control del vehículo;
- c) será posible desactivar fácilmente las advertencias acústicas, si bien dicha acción no podrá, al mismo tiempo, desactivar funciones del sistema que no sean tales advertencias acústicas;
- d) el conductor tendrá la posibilidad de prescindir de dichos sistemas.

5. Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ se diseñarán y construirán de manera que dispongan de una zona ampliada de protección frente a impactos en la cabeza, con el fin de mejorar la protección de los usuarios vulnerables de la vía pública y atenuar la gravedad de las lesiones que puedan sufrir en caso de colisión.

6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones relativas a procedimientos uniformes y especificaciones técnicas para la homologación de tipo de vehículos con respecto a los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2. Se publicarán al menos quince meses antes de las fechas aplicables señaladas en el anexo II.

▼B*Artículo 8***Sistemas de protección delantera para turismos y vehículos comerciales ligeros**

1. Los sistemas de protección delantera, instalados como equipo de serie en vehículos de las categorías M₁ y N₁ o comercializados como unidades técnicas independientes para dichos vehículos, cumplirán los requisitos establecidos en el apartado 2 y en las especificaciones técnicas establecidas en los actos de ejecución mencionados en el apartado 3.
2. Los sistemas de protección delantera comercializados como unidades técnicas independientes irán acompañados de una lista detallada de tipos de vehículos, variantes y versiones para las que el sistema de protección delantera está homologado, así como de instrucciones de montaje claras.
3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones relativas a procedimientos uniformes y especificaciones técnicas para la homologación de tipo de los sistemas de protección delantera, incluidas las especificaciones técnicas relativas a su construcción e instalación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2. Se publicarán al menos quince meses antes de las fechas aplicables señaladas en el anexo II.

*Artículo 9***Requisitos específicos relativos a autobuses y camiones**

1. Además de los demás requisitos del presente Reglamento y de los actos delegados y los actos de ejecución adoptados en virtud de este que sean aplicables a los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃, dichos vehículos cumplirán los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del presente artículo y en las especificaciones técnicas establecidas en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 7. Los vehículos de las categorías M₂ y M₃ también cumplirán el requisito establecido en el apartado 6.
2. Los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ estarán equipados con un sistema de advertencia de abandono del carril y un sistema avanzado de frenado de emergencia que cumplan las especificaciones técnicas establecidas en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 7.
3. Los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ estarán equipados con sistemas avanzados capaces de detectar a peatones y ciclistas situados a corta distancia de la parte delantera o lateral del vehículo y de emitir una advertencia o evitar colisiones con estos usuarios vulnerables de la vía pública.
4. Con respecto a los sistemas contemplados en los apartados 2 y 3, estos cumplirán, en particular, los siguientes requisitos:
 - a) solo será posible apagar dichos sistemas uno a uno, mediante una secuencia de acciones que deberá llevar a cabo el conductor;
 - b) los sistemas se hallarán en modo de funcionamiento normal cada vez que se active el interruptor principal de control del vehículo;

▼B

c) será posible desactivar fácilmente las advertencias acústicas, si bien dicha acción no podrá, al mismo tiempo, desactivar funciones del sistema que no sean tales advertencias acústicas;

d) el conductor tendrá la posibilidad de prescindir de dichos sistemas.

5. Los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ se diseñarán y construirán para mejorar la visibilidad directa de los usuarios vulnerables de la vía pública desde el asiento del conductor, reduciendo en la mayor medida posible los ángulos muertos del frente y el lado del conductor, y se tendrán en cuenta al mismo tiempo las especificidades de los diferentes tipos de vehículos.

6. Los vehículos de las categorías M₂ y M₃ con una capacidad superior a 22 pasajeros, aparte del conductor, y provistos de zonas destinadas a pasajeros de pie para permitir el desplazamiento frecuente de estos, se diseñarán y construirán para que sean accesibles para personas con movilidad reducida, incluidos los usuarios de sillas de ruedas.

7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones relativas a procedimientos uniformes y especificaciones técnicas para:

a) la homologación de tipo de vehículos con respecto a los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del presente artículo;

b) la homologación de tipo de los sistemas mencionados en el apartado 3 del presente artículo como unidades técnicas independientes.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2.

Cuando dichos actos de ejecución afecten a los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, se publicarán al menos quince meses antes de las fechas aplicables señaladas en el anexo II.

Cuando dichos actos de ejecución afecten a los requisitos establecidos en el apartado 5 del presente artículo, se publicarán al menos 36 meses antes de las fechas aplicables señaladas en el anexo II.

*Artículo 10***Requisitos específicos relativos a vehículos impulsados por hidrógeno**

1. Además de los demás requisitos del presente Reglamento y de los actos delegados y los actos de ejecución adoptados en virtud de este que sean aplicables a los vehículos de las categorías M y N, los vehículos impulsados por hidrógeno de dichas categorías y sus componentes y sistemas de hidrógeno cumplirán las especificaciones técnicas establecidas en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3.

2. Los fabricantes se asegurarán de que los componentes y sistemas de hidrógeno se instalen de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3. Los fabricantes también facilitarán, si es necesario, información para la inspección de los componentes y sistemas de hidrógeno durante la vida útil de los vehículos impulsados por hidrógeno.

▼B

3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones relativas a procedimientos uniformes y especificaciones técnicas para la homologación de tipo de los vehículos impulsados por hidrógeno con respecto a sus sistemas de hidrógeno, incluidos los relativos a la compatibilidad de los materiales y a los depósitos de combustible, y para la homologación de tipo de los componentes de hidrógeno, incluidas las especificaciones técnicas para su instalación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2. Se publicarán al menos quince meses antes de las fechas aplicables señaladas en el anexo II.

*Artículo 11***Requisitos específicos relativos a los vehículos automatizados y los vehículos totalmente automatizados**

1. Además de los demás requisitos del presente Reglamento y de los actos delegados y los actos de ejecución adoptados en virtud de este que sean aplicables a los vehículos de las categorías correspondientes, los vehículos automatizados y los vehículos totalmente automatizados cumplirán las especificaciones técnicas establecidas en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2 relativas a:

- a) sistemas para sustituir el control del vehículo ejercido por el conductor, incluidos los de señalización, dirección, aceleración y frenado;
- b) sistemas para facilitar al vehículo información en tiempo real sobre su estado y el de la zona circundante;
- c) sistemas de monitorización de la disponibilidad del conductor;
- d) registradores de datos de incidencias para vehículos automatizados;
- e) formato armonizado de intercambio de datos en caso, por ejemplo, de formación de un pelotón de vehículos multimarca;
- f) sistemas para proporcionar información relativa a la seguridad a otros usuarios de la vía.

No obstante, esas especificaciones técnicas relativas a los sistemas de monitorización de la disponibilidad del conductor contemplados en el párrafo primero, letra c), no se aplicarán a los vehículos totalmente automatizados.

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones relativas a procedimientos uniformes y especificaciones técnicas para los sistemas y otros elementos enumerados en las letras a) a f) del apartado 1 del presente artículo, y para la homologación de tipo de los vehículos automatizados y los vehículos totalmente automatizados en relación con dichos sistemas y otros elementos al objeto de garantizar el funcionamiento seguro de los vehículos automatizados y totalmente automatizados en las vías públicas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2.



CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 3 y 6, y el artículo 6, apartado 6, se otorgan a la Comisión por un período de 5 años a partir del 5 de enero de 2020. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 3 y 6, y el artículo 6, apartado 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 3 y 6, y del artículo 6, apartado 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que nos las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Técnico sobre Vehículos de Motor (CTVM). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.



Artículo 14

Revisión y presentación de informes

1. A más tardar el 7 de julio de 2027, y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre los logros de las medidas y sistemas de seguridad, incluidos sus índices de penetración y su conveniencia para el usuario. La Comisión estudiará si dichos sistemas y medidas de seguridad actúan de la forma prevista por el presente Reglamento. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de recomendaciones, incluida una propuesta legislativa para modificar los requisitos relativos a la seguridad general y a la protección y seguridad de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, con el fin de reducir más o de eliminar accidentes y lesiones en el transporte por carretera.

En particular, la Comisión evaluará la fiabilidad y la eficiencia de los nuevos sistemas de asistencia de velocidad inteligente y la precisión y el índice de error de dichos sistemas en condiciones reales de conducción. En su caso, la Comisión presentará una propuesta legislativa.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de enero de cada año respecto del año anterior, un informe sobre las actividades del Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos (WP.29) de la CEPE, en el que se dé cuenta de los progresos realizados en la aplicación de las normas de seguridad de los vehículos por lo que respecta a los requisitos establecidos en los artículos 5 a 11, así como de la posición de la Unión relativa a estas cuestiones.

Artículo 15

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no invalidará ninguna homologación de tipo UE concedida a vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 78/2009, el Reglamento (CE) n.º 79/2009 o el Reglamento (CE) n.º 661/2009 y sus medidas de ejecución, a más tardar el 5 de julio de 2022, salvo que se hayan modificado los requisitos pertinentes que se aplican a dichos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes o se hayan añadido requisitos nuevos por efecto del presente Reglamento y de los actos delegados adoptados en virtud de este, como se especifica en los actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento.

2. Las autoridades de homologación seguirán concediendo las ampliaciones de las homologaciones de tipo UE a que se refiere el apartado 1.

3. Como excepción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros seguirán permitiendo, hasta la fecha especificada en el anexo VI, la matriculación de los vehículos, así como la venta o la puesta en servicio de los componentes, que no sean conformes con los requisitos del Reglamento n.º 117 de NU.

Artículo 16

Fechas de aplicación

Con respecto a los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, las autoridades nacionales:

▼B

- a) con efecto a partir de las fechas señaladas en el anexo II, respecto de un requisito concreto enumerado en dicho anexo, denegarán, por motivos relacionados con dicho requisito, la concesión de la homologación de tipo UE o la homologación de tipo nacional a cualquier nuevo tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que no cumpla los requisitos del presente Reglamento y de los actos delegados y los actos de ejecución adoptados en virtud de este;
- b) con efecto a partir de las fechas señaladas en el anexo II, respecto de un requisito concreto enumerado en dicho anexo, considerarán, por motivos relacionados con dicho requisito, que los certificados de conformidad referidos a vehículos nuevos ya no son válidos a efectos del artículo 48 del Reglamento (UE) 2018/858 y prohibirán el registro de dichos vehículos, si estos no cumplen los requisitos del presente Reglamento y de los actos delegados y los actos de ejecución adoptados en virtud de este;
- c) con efecto a partir de las fechas señaladas en el anexo II, respecto de un requisito concreto enumerado en dicho anexo, prohibirán, por motivos relacionados con dicho requisito, la introducción en el mercado o la entrada en servicio de componentes y unidades técnicas independientes que no cumplan los requisitos del presente Reglamento y de los actos delegados y los actos de ejecución adoptados en virtud de este.

*Artículo 17***Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/858**

El anexo II del Reglamento (UE) 2018/858 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 18***Derogación**

1. Quedan derogados, con efecto a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009, y (CE) n.º 661/2009 y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166.

2. Las referencias a los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 19***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 6 de julio de 2022.

▼B

No obstante, el artículo 4, apartados 3, 6 y 7, el artículo 5, apartado 4, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 6, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 7, el artículo 10, apartado 3, el artículo 11, apartado 2, y los artículos 12 y 13 serán aplicables a partir del 5 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Lista de reglamentos de NU contemplados en el artículo 4, apartado 2

Número de Reglamento de NU	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de NU
1	Faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia de la categoría R2 o HS1	Serie 02 de modificaciones	DO L 177 de 10.7.2010, p. 1	M, N ^(a)
3	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Serie 02 de modificaciones	DO L 323 de 6.12.2011, p. 1	M, N, O
4	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 17	M, N, O
6	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Serie 01 de modificaciones	DO L 213 de 18.7.2014, p. 1	M, N, O
7	Luces de posición delanteras y traseras (laterales), luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Serie 02 de modificaciones	DO L 285 de 30.9.2014, p. 1	M, N, O
8	Faros de los vehículos de motor (H1, H2, H3, HB3, HB4, H7, H8, H9, HIR1, HIR2 o H11)	Serie 05 de modificaciones. Corrección de errores 1 de la revisión 4	DO L 177 de 10.7.2010, p. 71	M, N ^(a)
10	Compatibilidad electromagnética	Serie 05 de modificaciones	DO L 41 de 17.2.2017, p. 1	M, N, O
11	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Serie 04 de modificaciones	DO L 218 de 21.8.2019, p. 1	M ₁ , N ₁
12	Protección del conductor frente al mecanismo de dirección en caso de colisión	Serie 04 de modificaciones	DO L 89 de 27.3.2013, p. 1	M ₁ , N ₁
13	Frenado de vehículos y remolques	Serie 11 de modificaciones	DO L 42 de 18.2.2016, p. 1	M ₂ , M ₃ , N, O ^(b)
13-H	Frenado de los vehículos de turismo	Versión original del Reglamento	DO L 335 de 22.12.2015, p. 1	M ₁ , N ₁
▼M5				
14	Anclajes de los cinturones de seguridad	Serie 09 de modificaciones	DO L 324 de 13.12.2019, p. 14	M, N

▼B

Número de Reglamento de NU	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de NU
16	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Serie 07 de modificaciones	DO L 109 de 27.4.2018, p. 1	M, N
▼ <u>M5</u>				
17	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Serie 09 de modificaciones	DO L 266 de 18.10.2019, p. 1	M, N
▼ <u>B</u>				
18	Protección de los vehículos de motor frente a la utilización no autorizada	Serie 03 de modificaciones	DO L 120 de 13.5.2010, p. 29	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃
19	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Serie 04 de modificaciones	DO L 250 de 22.8.2014, p. 1	M, N
20	Faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (lámparas H4)	Serie 03 de modificaciones	DO L 177 de 10.7.2010, p. 170	M, N ^(a)
21	Acondicionamiento interior	Serie 01 de modificaciones	DO L 188 de 16.7.2008, p. 32	M ₁
23	Luces de marcha atrás y luces auxiliares de maniobra para vehículos de motor y sus remolques	Versión original del Reglamento	DO L 237 de 8.8.2014, p. 1	M, N, O
25	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Serie 04 de modificaciones. Corrección de errores 2 de la revisión 1	DO L 215 de 14.8.2010, p. 1	M ₁
26	Salientes exteriores	Serie 03 de modificaciones	DO L 215 de 14.8.2010, p. 27	M ₁
28	Aparatos productores de señales acústicas y señales acústicas	Versión original del Reglamento	DO L 323 de 6.12.2011, p. 33	M, N
▼ <u>M5</u>				
29	Protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial	Serie 03 de modificaciones	DO L 283 de 5.11.2019, p. 72	N
▼ <u>B</u>				
30	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	Serie 02 de modificaciones	DO L 307 de 23.11.2011, p. 1	M, N, O
31	Faros sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos	Serie 02 de modificaciones	DO L 185 de 17.7.2010, p. 15	M, N

▼ B

Número de Reglamento de NU	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de NU
34	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Serie 03 de modificaciones	DO L 231 de 26.8.2016, p. 41	M, N, O
37	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de lámparas homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Serie 03 de modificaciones	DO L 213 de 18.7.2014, p. 36	M, N, O
38	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 20	M, N, O
39	Indicador de velocidad y cuentakilómetros, incluida su instalación	Serie 01 de modificaciones	DO L 302 de 28.11.2018, p. 106	M, N
43	Materiales de acristalamiento de seguridad y su montaje en los vehículos	Serie 01 de modificaciones	DO L 42 de 12.2.2014, p. 1	M, N, O
▼ <u>M5</u>				
44	Dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención infantil»)	Serie 04 de modificaciones	DO L 285 de 1.9.2020, p. 1	M, N
45	Dispositivos de limpieza de faros	Serie 01 de modificaciones	DO L 136 de 29.4.2020, p. 1	M, N
▼ <u>B</u>				
46	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Serie 04 de modificaciones	DO L 237 de 8.8.2014, p. 24	M, N
▼ <u>M5</u>				
48	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos de motor	Serie 07 de modificaciones	DO L 347 de 30.9.2021, p. 1	M, N, O (e)
▼ <u>B</u>				
54	Neumáticos para vehículos comerciales y sus remolques (clases C2 y C3)	Versión original del Reglamento	DO L 307 de 23.11.2011, p. 2	M, N, O
55	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Serie 01 de modificaciones	DO L 153 de 15.6.2018, p. 179	M, N, O (e)
58	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Serie 03 de modificaciones	DO L 49 de 20.2.2019, p. 1	M, N, O

▼B

Número de Reglamento de NU	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de NU
61	Vehículos comerciales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Versión original del Reglamento	DO L 164 de 30.6.2010, p. 1	N
64	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante (y sistema de control de la presión de los neumáticos)	Serie 02 de modificaciones	DO L 310 de 26.11.2010, p. 18	M ₁ , N ₁
66	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Serie 02 de modificaciones	DO L 84 de 30.3.2011, p. 1	M ₂ , M ₃
67	Automóviles que utilizan gases licuados de petróleo	Serie 01 de modificaciones	DO L 285 de 20.10.2016, p. 1	M, N
73	Dispositivos de protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Serie 01 de modificaciones	DO L 122 de 8.5.2012, p. 1	N ₂ , N ₃ , O ₃ , O ₄
77	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 21	M, N
79	Mecanismo de dirección	Serie 03 de modificaciones.	DO L 318 de 14.12.2018, p. 1	M, N, O
▼ <u>M5</u>				
80	Asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Serie 03 de modificaciones	DO L 266 de 18.10.2019, p. 31.	M ₂ , M ₃
▼ <u>B</u>				
87	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 24.	M, N
89	Dispositivos de limitación de velocidad y dispositivos ajustables de limitación de velocidad	Versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 25.	M, N (d)
▼ <u>M5</u>				
90	Conjuntos de forro de freno, forros de freno de tambor, discos y tambores de repuesto para vehículos de motor y sus remolques	Serie 02 de modificaciones	DO L 290 de 16.11.2018, p. 54.	M, N, O (e)
▼ <u>B</u>				
91	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 27.	M, N, O

▼ B

Número de Reglamento de NU	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de NU
93	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Versión original del Reglamento	DO L 185 de 17.7.2010, p. 56.	N ₂ , N ₃
▼ <u>M5</u>				
94	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Serie 04 de modificaciones	DO L 392 de 5.11.2021, p. 1.	M ₁ , N ₁
95	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Serie 05 de modificaciones	DO L 392 de 5.11.2021, p. 62.	M ₁ , N ₁
▼ <u>B</u>				
97	Sistemas de alarma para vehículos	Serie 01 de modificaciones	DO L 122 de 8.5.2012, p. 19.	M ₁ , N ₁ (*)
98	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Serie 01 de modificaciones	DO L 176 de 14.6.2014, p. 64.	M, N
99	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Versión original del Reglamento	DO L 320 de 17.12.2018, p. 45.	M, N
100	Seguridad eléctrica	Serie 02 de modificaciones	DO L 302, de 28.11.2018, p. 114.	M, N
102	Dispositivo de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Versión original del Reglamento	DO L 351 de 30.12.2008, p. 44.	N ₂ , N ₃ , O ₃ , O ₄
104	Identificación catadióptrica (vehículos pesados y largos)	Versión original del Reglamento	DO L 75 de 14.3.2014, p. 29.	M ₂ , M ₃ , N, O ₂ , O ₃ , O ₄
105	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Serie 05 de modificaciones	DO L 4 de 7.1.2012, p. 30.	N,O
107	Características generales de construcción de vehículos de las categorías M ₂ y M ₃	Serie 07 de modificaciones	DO L 52 de 23.2.2018, p. 1.	M ₂ , M ₃
108	Neumáticos recauchutados para vehículos automóviles particulares y sus remolques	Versión original del Reglamento	DO L 181 de 4.7.2006, p. 1.	M ₁ , O ₁ , O ₂
109	Neumáticos recauchutados para vehículos industriales y sus remolques	Versión original del Reglamento	DO L 181 de 4.7.2006, p. 1.	M ₂ , M ₃ , N, O ₃ , O ₄

▼ B

Número de Reglamento de NU	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de NU
110	Componentes específicos para GNC y GNL	Serie 01 de modificaciones	DO L 166 de 30.6.2015, p. 1.	M, N
112	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Serie 01 de modificaciones	DO L 250 de 22.8.2014, p. 67.	M, N
114	Sistemas de airbag de recambio	Versión original del Reglamento	DO L 373 de 27.12.2006, p. 272.	M ₁ , N ₁
115	Sistemas de adaptación para GLP y GNC	Versión original del Reglamento	DO L 323 de 7.11.2014, p. 91.	M, N
116	Protección de los vehículos de motor frente a la utilización no autorizada	Versión original del Reglamento	DO L 45 de 16.2.2012, p. 1.	M ₁ , N ₁ ⁽¹⁰⁾
117	Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	Serie 02 de modificaciones	DO L 218 de 12.8.2016, p. 1.	M, N, O
▼ <u>M5</u>				
118	Resistencia al fuego de materiales interiores en autobuses	Serie 03 de modificaciones	DO L 48 de 21.2.2020, p. 26.	M ₃
▼ <u>B</u>				
119	Luces angulares	Serie 01 de modificaciones	DO L 89 de 25.3.2014, p. 101.	M, N
121	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Serie 01 de modificaciones	DO L 5 de 8.1.2016, p. 9.	M, N
▼ <u>M5</u>				
122	Sistemas de calefacción de vehículos	Versión original del Reglamento	DO L 19 de 24.1.2020, p. 42.	M, N, O
▼ <u>B</u>				
123	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Serie 01 de modificaciones	DO L 49 de 20.2.2019, p. 24	M, N
124	Ruedas de repuesto	Versión original del Reglamento	DO L 375 de 27.12.2006, p. 568.	M ₁ , N ₁ , O ₁ , O ₂

▼ **B**

Número de Reglamento de NU	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de NU
125	Campo de visión delantera	Serie 01 de modificaciones	DO L 20 de 25.1.2018, p. 16.	M ₁
▼ M5				
126	Sistemas de separación	Versión original del Reglamento	DO L 35 de 7.2.2020, p. 37.	M ₁
127	Seguridad de los peatones	Serie 02 de modificaciones	DO L 154 de 15.5.2020, p. 1.	M ₁ , N ₁
▼ B				
128	Fuentes luminosas de diodos electroluminiscentes (LED)	Versión original del Reglamento	DO L 320 de 17.12.2018, p. 63.	M, N, O
129	Sistemas reforzados de retención infantil	Versión original del Reglamento	DO L 97 de 29.3.2014, p. 21.	M, N
130	Sistema de advertencia de abandono del carril	Versión original del Reglamento	DO L 178 de 18.6.2014, p. 29.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃ (f)
131	Sistemas avanzados de frenado de emergencia	Serie 01 de modificaciones	DO L 214 de 19.7.2014, p. 47.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃ (f)
134	Seguridad del hidrógeno	Versión original del Reglamento	DO L 129 de 17.5.2019, p. 43	M, N
▼ M5				
135	Colisión lateral con un poste	Serie 01 de modificaciones	DO L 103 de 3.4.2020, p. 12	M ₁ , N ₁
137	Colisión frontal con solapamiento total	Serie 02 de modificaciones	DO L 392 de 5.11.2021, p. 130	M ₁ , N ₁
▼ B				
139	Sistemas de asistencia en el frenado	Versión original del Reglamento	DO L 269 de 26.10.2018, p. 1	M ₁ , N ₁
140	Sistemas de control electrónico de la estabilidad	Versión original del Reglamento	DO L 269 de 26.10.2018, p. 17	M ₁ , N ₁
▼ M5				
141	Sistemas de control de la presión de los neumáticos	Serie 01 de modificaciones	DO L 323 de 13.9.2021, p. 1	M, N, O
142	Instalación de los neumáticos	Serie 01 de modificaciones	DO L 293 de 16.8.2021, p. 34	M, N, O
145	Anclajes de retención infantil	Versión original del Reglamento	DO L 324 de 13.12.2019, p. 47	M ₁ , N ₁
148	Dispositivos de señalización luminosa	Versión original del Reglamento	DO L 347 de 30.9.2021, p. 123	M, N, O

▼ **M5**

Número de Reglamento de NU	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de NU
149	Dispositivos de alumbrado de carretera	Versión original del Reglamento	DO L 347 de 30.9.2021, p. 173	M, N, O
150	Dispositivos catadióptricos	Versión original del Reglamento	DO L 347 de 30.9.2021, p. 297	M, N, O
151	Sistema de aviso de ángulos muertos para la detección de bicicletas	Versión original del Reglamento	DO L 360 de 30.10.2020, p. 48	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃
152	Sistema avanzado de frenado de emergencia (AEBS)	Versión original del Reglamento	DO L 360 de 30.10.2020, p. 66	M ₁ , N ₁
153	Seguridad del grupo motopropulsor eléctrico en caso de colisión trasera	Versión original del Reglamento	DO L 82 de 9.3.2021, p. 1	M ₁ , N ₁
155	Ciberseguridad y sistema de gestión de esta	Versión original del Reglamento	DO L 82 de 9.3.2021, p. 30	M, N, O
157	Sistema automático de mantenimiento del carril	Versión original del Reglamento	DO L 82 de 9.3.2021, p. 75	M ₁
158	Dispositivos con fines de visibilidad o detección traseras	Versión original del Reglamento	DO L 184 de 25.5.2021, p. 20	M, N
159	Sistema de información al inicio de la marcha	Versión original del Reglamento	DO L 184 de 25.5.2021, p. 62	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃

▼ **M4**

160	Registrador de datos de incidencias (EDR, o «Registrador de datos de eventos»)	Serie 01 de enmiendas	DO L 265 de 26.7.2021, p. 3	M ₁ , N ₁
-----	--	-----------------------	-----------------------------	---------------------------------

▼ **M5**

161	Sistema de bloqueo	Versión original del Reglamento	DO L 470 de 30.12.2021, p. 1	M ₁ , N ₁
162	Sistemas inmovilizadores	Versión original del Reglamento	DO L 470 de 30.12.2021, p. 23	M ₁ , N ₁
163	Sistema de alarma para vehículos	Versión original del Reglamento	DO L 470 de 30.12.2021, p. 48	M ₁ , N ₁

▼ **B**

Notas del cuadro:

Diario Oficial de la Unión Europea y se ha de entender sin perjuicio de la serie de modificaciones que será de obligado cumplimiento en virtud de las disposiciones transitorias previstas en dicha versión. La serie de modificaciones que figura en el cuadro refleja la versión que ha sido publicada en el

Se aceptará como alternativa el cumplimiento de una serie de modificaciones adoptada después de la serie concreta indicada en el cuadro.

«Acuerdo revisado de 1958», relativas a la primera matriculación, puesta en servicio, comercialización, venta, reconocimiento de homologaciones de tipo y toda disposición similar, se aplican con carácter obligatorio a efectos de los artículos 48 y 50 del Reglamento (UE) 2018/858, excepto si en el anexo II del presente Reglamento se indican fechas alternativas, en cuyo caso se aplicarán en su lugar estas últimas. Las fechas señaladas en la serie correspondiente de modificaciones de los Reglamentos de NU que figuran en este cuadro, en lo que se refiere a las obligaciones de las Partes Contratantes del

En determinados casos, un Reglamento de NU enumerado en el presente cuadro establece en sus disposiciones transitorias que, a partir de una determinada fecha, las Partes Contratantes del Acuerdo revisado de 1958 que aplican una serie determinada de modificaciones de dicho Reglamento de NU no estarán obligadas a aceptar o podrán negarse a aceptar, a efectos de la homologación de tipo nacional o regional, un tipo homologado con arreglo a una serie anterior de modificaciones, o una formulación con similar propósito y significado. Esto habrá de entenderse como una disposición vinculante para que las autoridades nacionales consideren que los certificados de conformidad ya no son válidos a efectos del artículo 48 del Reglamento (UE) 2018/858, excepto si en el anexo II del presente Reglamento se especifican fechas alternativas, en cuyo caso se aplicarán en su lugar estas últimas.

▼ **B**

- **M5** La homologación de tipo internacional de vehículo entero universal establecida para un tipo de vehículos de la categoría M₁ en el Reglamento n.º 0 de las Naciones Unidas (DO L 135 de 31.5.2018, p. 1), que incluye la homologación de tipo con arreglo a los reglamentos de las Naciones Unidas en cuestión que figuran en la lista del presente anexo, se considerará equivalente a una homologación de tipo UE concedida de acuerdo con el presente Reglamento. ◀
- (^d) Los Reglamentos números 1, 8 y 20 de NU no son aplicables a la homologación de tipo UE de vehículos.
- (^b) La instalación obligatoria de una función de control de la estabilidad se exige en los reglamentos de NU. También es obligatoria, sin embargo, para los vehículos de la categoría N₁.
- (^c) Si el fabricante de un vehículo declara que este es adecuado para remolcar cargas [punto 2.11.5 de la ficha de características mencionada en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/858] y algún elemento de un dispositivo mecánico de acoplamiento adecuado, instalado o no en el tipo de vehículo de motor, podría ocultar (parcialmente) cualquiera de los componentes de alumbrado y/o el emplazamiento para el montaje y la fijación de la placa de matrícula trasera, se aplicará lo siguiente:
- las instrucciones del usuario del vehículo de motor (a saber, el manual del propietario o el manual del vehículo) especificarán claramente que no está permitido instalar un dispositivo mecánico de acoplamiento que no pueda desmontarse o cambiarse de posición fácilmente,
 - las instrucciones también especificarán claramente que, una vez instalado, un dispositivo mecánico de acoplamiento deberá desmontarse o cambiarse de posición si no está en uso, y
 - en el caso de una homologación de tipo de sistema de vehículos de conformidad con el Reglamento n.º 55 de NU, se garantizará el pleno cumplimiento de las disposiciones en materia de desmontaje, cambio de posición o colocación alternativa asimismo en lo que respecta a la instalación de componentes de alumbrado y al emplazamiento para el montaje y fijación de la placa de matrícula trasera.
- (^d) Solo afecta a los limitadores de velocidad y a su instalación obligatoria en vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃.
- (^e) Se instalarán dispositivos de protección frente a la utilización no autorizada en vehículos de las categorías M₁ y N₁ y sistemas inmovilizadores en vehículos de la categoría M₁.
- (^f) Véase la nota explicativa ⁴ del cuadro del anexo II.
- **M5** (⁸) El Reglamento n.º 90 de las Naciones Unidas se aplicará a efectos de la comercialización o la puesta en servicio de lo siguiente:
- a) los nuevos conjuntos de forro de freno de repuesto para los tipos de vehículos siguientes:
 - i) los tipos de vehículos de las categorías M₁ y M₂ con una masa máxima en carga admisible no superior a 3,5 toneladas; así como los de las categorías N₁, O₁ y O₂, para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo a los Reglamentos n.º 13 o n.º 13-H de las Naciones Unidas después del 7 de abril de 1998;
 - ii) los tipos de vehículos de las categorías M₁ y M₂ con una masa máxima en carga admisible no superior a 3,5 toneladas; así como los de las categorías M₃, N₂ y N₃, O₃ y O₄, para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo a los Reglamentos n.º 13 o n.º 13-H de las Naciones Unidas después del 1 de noviembre de 2014;
 - b) los nuevos discos y tambores de freno de repuesto para los tipos de vehículos siguientes:
 - i) los tipos de vehículos de las categorías M₁ y N₁ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo a los Reglamentos n.º 13 y n.º 13-H de las Naciones Unidas después del 1 de noviembre de 2016;
 - ii) los tipos de vehículos de las categorías O₁ y O₂ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo de conformidad con el Reglamento n.º 13 de las Naciones Unidas después del 1 de noviembre de 2016;
 - c) los nuevos discos de freno de repuesto para los tipos de vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂, N₃, O₃ y O₄ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo de conformidad con el Reglamento n.º 13 de las Naciones Unidas después del 1 de noviembre de 2014;
 - d) los nuevos tambores de freno de repuesto para los tipos de vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂, N₃, O₃ y O₄ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo de conformidad con el Reglamento n.º 13 de las Naciones Unidas después del 1 de noviembre de 2016. ◀

▼ **B**

ANEXO II

Lista de los requisitos mencionados en el artículo 4, apartado 5, y el artículo 5, apartado 3, así como las fechas indicadas en el artículo 16

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
Requisitos relativos a														
A LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN, LOS ENSAYOS DE COLISIÓN, LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE Y LA SEGURIDAD ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN														
A1 Acondicionamiento interior	Reglamento n.º 21 de NU		A											
A2 Asientos y apoyacabezas	Reglamento n.º 17 de NU		A	A	A	A	A	A						
A3 Asientos de autobús	Reglamento n.º 80 de NU			A	A									A
A4 Anclajes de los cinturones de seguridad	Reglamento n.º 14 de NU		A	A	A	A	A	A						
A5 Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Reglamento n.º 16 de NU		A	A	A	A	A	A					A	A
A6 Sistemas de alerta de olvido del cinturón de seguridad	Reglamento n.º 16 de NU		A	A	A	A	A	A						
A7 Sistemas de separación	Reglamento n.º 126 de NU		X										B	
▼ M5														
A8 Anclajes de retención infantil	Reglamento n.º 145 de NU ⁽¹⁾		A	A ⁽¹⁾										

▼M5

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Componente
A9 Sistemas de retención infantil	Reglamento n.º 44 de NU		A ⁽¹⁾					B ⁽¹²⁾	B ⁽¹²⁾					
▼B														
A10 Sistemas reforzados de retención infantil	Reglamento n.º 129 de NU		X	X	X	X	X	X					B	B
A11 Protección delantera contra el empotramiento	Reglamento n.º 93 de NU						A	A					A	A
A12 Protección trasera contra el empotramiento	Reglamento n.º 58 de NU		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
A13 Protección lateral	Reglamento n.º 73 de NU						A	A			A	A		
A14 Seguridad del depósito de combustible	Reglamento n.º 34 de NU		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	
A15 Seguridad del gas licuado de petróleo	Reglamento n.º 67 de NU		A	A	A	A	A	A						A
A16 Seguridad del gas natural comprimido y licuado	Reglamento n.º 110 de NU		A	A	A	A	A	A						A
A17 Seguridad del hidrógeno	Reglamento n.º 134 de NU		A	A	A	A	A	A						A
▼M5														
A18 Calificación del material del sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2021/535, anexo XIV		A	A	A	A	A	A						A
▼B														
A19 Seguridad eléctrica en uso	Reglamento n.º 100 de NU		A	A	A	A	A	A						

▼B

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
A20 Colisión frontal con solapamiento parcial	Reglamento n.º 94 de NU	Se aplica a las categorías de vehículos M ₁ con una masa máxima ≤ 3 500 kg y N ₁ con una masa máxima ≤ 2 500 kg. Para los vehículos con una masa máxima > 2 500 kg, se aplican la fechas de la nota B.	A			A								
A21 Colisión frontal con solapamiento total	Reglamento n.º 137 de NU	Se permite el uso del dispositivo de ensayo antropométrico «Hybrid III» hasta que esté disponible el dispositivo de ensayo relativo a la retención de ocupantes humanos, «THOR», en el Reglamento de NU.	B			B								
A22 Comportamiento del mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento n.º 12 de NU		A			A							A	
A23 Airbags de recambio	Reglamento n.º 114 de NU		X			X							B	
A24 Colisión en la cabina	Reglamento n.º 29 de NU					A	A	A						

▼ **B**

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
A25 Colisión lateral	Reglamento n.º 95 de NU	Se aplica a todos los vehículos de las categorías M ₁ y N ₁ , incluidos aquellos cuyo punto R del asiento más bajo > 700 mm desde el nivel del suelo. Para los vehículos cuyo punto R del asiento más bajo > 700 mm desde el nivel del suelo se aplican las fechas en la nota B.	A			A								
A26 Colisión lateral con un poste	Reglamento n.º 135 de NU		B			B								
A27 Colisión trasera	Reglamento n.º 153 de NU ⁽¹³⁾		B			B								

▼ **M5**

▼ **B**

Requisitos relativos a

B LOS USUARIOS VULNERABLES DE LA VÍA PÚBLICA, LA VISIÓN Y LA VISIBILIDAD

B1 Protección de piernas y cabezas de peatones	Reglamento n.º 127 de NU		A			A								
--	--------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

▼ B

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
B2 Ampliación de la zona de impacto en la cabeza	Reglamento n.º 127 de NU	La zona de ensayo del simulador de cabeza de niños y adultos está delimitada por una «distancia perimétrica relativa de un adulto» de 2 500 mm o por la «línea de referencia trasera del parabrisas», la que sitúe más adelante. Se excluye el contacto del simulador de cabeza con el pilar A, la parte superior del parabrisas o el capó, aunque estará sujeto a control.	C			C								
▼ <u>M5</u>														
B3 Sistema de protección delantera	Reglamento (UE) 2021/535, anexo XII		X			X							A	
B4 Frenado de emergencia avanzado para peatones y ciclistas	Reglamento n.º 152 de NU		C			C								
B5 Advertencia de colisión con peatones y ciclistas	Reglamento n.º 159 de NU			B	B		B	B					B	
B6 Sistema de información sobre ángulos muertos	Reglamento n.º 151 de NU			B	B		B	B					B	
B7 Detector de marcha atrás	Reglamento n.º 158 de NU		B	B	B	B	B	B					B	
▼ <u>B</u>														
B8 Campo de visión delantera	Reglamento n.º 125 de NU	► C1 Se aplica a las categorías de vehículos M ₁ y N ₁ . ◀	A			C								

▼B

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
B9 Campo de visión directa de los vehículos pesados				D	D		D	D						
B10 Acristalamiento de seguridad	Reglamento n.º 43 de NU		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		A
▼M5														
B11 Deshielo y desempañado	Reglamento (UE) 2021/535, anexo VI		A	A ⁽²⁾										
B12 Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Reglamento (UE) 2021/535, anexo IV		A	A ⁽³⁾	A ⁽³⁾	A ⁽³⁾	A ⁽³⁾	A ⁽¹⁰⁾					A	
▼B														
B13 Dispositivos de visión indirecta	Reglamento n.º 46 de NU		A	A	A	A	A	A						A

Requisitos relativos a

C. EL CHASIS, EL FRENADO, LOS NEUMÁTICOS Y LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO

C1 Mecanismo de dirección	Reglamento n.º 79 de NU		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
C2 Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento n.º 130 de NU			A ⁽⁴⁾	A ⁽⁴⁾		A ⁽⁴⁾	A ⁽⁴⁾						
▼M5														
C3 Sistema de emergencia de mantenimiento del carril	Reglamento (UE) 2021/646		B ⁽⁵⁾			B ⁽⁵⁾								
▼B														
C4 Frenado	Reglamento n.º 13 de NU Reglamento n.º 13-H de NU		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
C5 Piezas de frenado de repuesto	Reglamento n.º 90 de NU		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	A	

▼ B

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Componente
▼ <u>M5</u>														
C6 Asistencia de frenado	Reglamento n.º 139 de NU ⁽¹⁴⁾		A			A								
C7 Control de estabilidad	Reglamento n.º 13 de UN Reglamento n.º 140 de NU ⁽¹⁵⁾		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
▼ <u>B</u>														
C8 Sistema avanzado de frenado de emergencia de vehículos pesados	Reglamento n.º 131 de NU			A ⁽⁴⁾	A ⁽⁴⁾		A ⁽⁴⁾	A ⁽⁴⁾						
▼ <u>M5</u>														
C9 Sistema avanzado de frenado de emergencia de vehículos ligeros	Reglamento n.º 152 de NU		B			B								
▼ <u>B</u>														
C10 Seguridad de los neumáticos y eficacia medioambiental	Reglamento n.º 30 de NU Reglamento n.º 54 de NU Reglamento n.º 117 de NU	Se garantizará asimismo un procedimiento de ensayo para los neumáticos desgastados; se aplican las fechas de la nota C.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A
C11 Ruedas de repuesto y sistemas de neumáticos autoportantes	Reglamento n.º 64 de NU		A ⁽¹⁾			A ⁽¹⁾								
C12 Neumáticos recauchutados	Reglamento n.º 108 de NU Reglamento n.º 109 de NU		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A
▼ <u>M5</u>														
C13 Control de la presión de los neumáticos en vehículos ligeros	Reglamento n.º 141 de NU ⁽¹⁶⁾	Se aplica a las categorías de vehículos M ₁ con una masa máxima ≤ 3 500 kg y N ₁ .	A			B								

▼ M5

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
C14 Control de la presión de los neumáticos en vehículos pesados	Reglamento n.º 141 de NU			B	B		B	B			B	B		
C15 Instalación de los neumáticos	Reglamento n.º 142 de NU	Se aplica a todas las categorías de vehículos.	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
C16 Ruedas de repuesto	Reglamento n.º 124 de NU		X			X			X	X				B

Requisitos relativos a

D LOS INSTRUMENTOS DE A BORDO, EL SISTEMA ELÉCTRICO, LAS LUCES DEL VEHÍCULO Y LA PROTECCIÓN FRENTE AL USO NO AUTORIZADO, INCLUIDOS CIBERATAQUES

D1 Señales acústicas	Reglamento n.º 28 de NU		A	A	A	A	A	A						A
D2 Interferencias de radio (compatibilidad electromagnética)	Reglamento n.º 10 de NU		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
D3 Protección frente a uso no autorizado, inmovilizador y sistemas de alarma	Reglamento n.º 18 de NU Reglamento n.º 97 de NU Reglamento n.º 116 de NU Reglamento n.º 161 de NU Reglamento n.º 162 de NU Reglamento n.º 163 de NU		A	A ⁽¹⁾	A ⁽¹⁾	A	A ⁽¹⁾	A ⁽¹⁾					A	A
D4 Protección del vehículo frente a ciberataques	Reglamento n.º 155 de NU		B	B	B	B	B	B					B	B
D5 Indicador de velocidad	Reglamento n.º 39 de NU		A	A	A	A	A	A						

▼ B

▼B

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
D6 Cuentakilómetros	Reglamento n.º 39 de NU		A	A	A	A	A	A						
D7 Dispositivos de limitación de velocidad	Reglamento n.º 89 de NU			A	A		A	A						A
▼ <u>M3</u>														
D8 Asistente de velocidad inteligente	Reglamento Delegado (UE) 2021/1958 de la Comisión (9)		B	B	B	B	B	B					B	
▼ <u>B</u>														
D9 Identificación de los mandos, testigos e indicadores	Reglamento n.º 121 de NU		A	A	A	A	A	A						
D10 Sistemas de calefacción	Reglamento n.º 122 de NU		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		A
▼ <u>M5</u>														
D11 Dispositivos de señalización luminosa	Reglamento n.º 4 de NU Reglamento n.º 6 de NU Reglamento n.º 7 de NU Reglamento n.º 19 de NU Reglamento n.º 23 de NU Reglamento n.º 38 de NU Reglamento n.º 77 de NU Reglamento n.º 87 de NU Reglamento n.º 91 de NU Reglamento n.º 148 de NU		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A

▼ **M5**

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Componente
D12 Dispositivos de alumbrado de carretera	Reglamento n.º 31 de NU Reglamento n.º 98 de NU Reglamento n.º 112 de NU Reglamento n.º 119 de NU Reglamento n.º 123 de NU Reglamento n.º 149 de NU		X	X	X	X	X	X						A
D13 Dispositivos catadióptricos	Reglamento n.º 3 de NU Reglamento n.º 104 de NU Reglamento n.º 150 de NU		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A
▼ B														
D14 Fuentes luminosas	Reglamento n.º 37 de NU Reglamento n.º 99 de NU Reglamento n.º 128 de NU		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A
D15 Instalación de dispositivos de señalización luminosa, de alumbrado de carretera y catadióptricos	Reglamento n.º 48 de NU		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
▼ M5														
D16 Señal de frenado de emergencia	Reglamento n.º 48 de NU		B	B	B	B	B	B						
▼ B														
D17 Dispositivos de limpieza de faros	Reglamento n.º 45 de NU		A ⁽¹⁾						A					

▼ **B**

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
D18 Indicadores de cambio de velocidades	Reglamento (UE) 2021/535, anexo IX		A											

▼ **B**

Requisitos relativos a

E LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR Y LA CONDUCTA DEL SISTEMA

▼ **M1**

E1 Interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque	Reglamento Delegado (UE) 2021/1243 de la Comisión ⁽⁷⁾		B	B	B	B	B	B						
--	--	--	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--

▼ **M2**

E2 Advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor	Reglamento (UE) 2021/1341 de la Comisión ⁽⁸⁾		B	B	B	B	B	B						
---	---	--	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--

▼ **B**

E3 Sistema avanzado de advertencia de distracciones del conductor		También puede tenerse en cuenta la eliminación de distracciones mediante medios técnicos	C	C	C	C	C	C						
---	--	--	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--

▼ **M5**

E4 Sistema de monitorización de la disponibilidad del conductor	Reglamento n.º 157 de NU		B ⁽⁹⁾											
---	--------------------------	--	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	--	--	--	--	--	--

▼ **M4**

E5 Registrador de datos de incidencias (o «Registrador de datos de eventos»)	Reglamento Delegado (UE) 2022/545 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ Reglamento n.º 160 de las Naciones Unidas		B	D	D	B	D	D					B	
--	---	--	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	---	--

▼B

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
▼M5 E6 Sistemas de sustitución del control del conductor	Reglamento n.º 157 de NU		B (5)											
E7 Sistemas que proporcionan al vehículo información sobre el estado del vehículo y la zona circundante	Reglamento n.º 157 de NU		B (5)											
▼B E8 Pelotón de vehículos				B (1)	B (1)		B (1)	B (1)						
E9 Sistemas para proporcionar información relativa a la seguridad a otros usuarios de la vía			B (5)											

Requisitos relativos a

F. LA ESTRUCTURA GENERAL Y LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VEHÍCULO

▼M5

F1 Emplazamiento de la placa de matrícula	Reglamento (UE) 2021/535, anexo III		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
F2 Desplazamiento en marcha atrás	Reglamento (UE) 2021/535, anexo XI		A	A	A	A	A	A						
▼B F3 Cerraduras y bisagras de las puertas	Reglamento n.º 11 de NU		A			A								

▼B

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
▼ <u>M5</u>														
F4 Escalones, asideros y estribos	Reglamento (UE) 2021/535, anexo X		A			A	A	A						
▼ <u>B</u>														
F5 Salientes exteriores	Reglamento n.º 26 de NU		A											
F6 Salientes exteriores de cabinas de vehículos comerciales	Reglamento n.º 61 de NU					A	A	A						
▼ <u>M5</u>														
F7 Placa reglamentaria y número de bastidor	Reglamento (UE) 2021/535, anexo II		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
F8 Dispositivos de remolque	Reglamento (UE) 2021/535, anexo VII		A	A	A	A	A	A						
F9 Guardabarros	Reglamento (UE) 2021/535, anexo V		A											
F10 Sistemas antiproyección	Reglamento (UE) 2021/535, anexo VIII					A	A	A	A	A	A	A	A	

▼M5

Asunto	Actos reguladores	Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Compo- nente
F11 Masas y dimensiones	Reglamento (UE) 2021/535, anexo XIII		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
F12 Dispositivos mecánicos de acoplamiento	Reglamento n.º 55 de NU Reglamento n.º 102 de NU		A ⁽¹⁾	A	A	A	A	A	A					
F13 Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento n.º 105 de NU					A	A	A	A	A	A	A		
F14 Estructura general de los autobuses	Reglamento n.º 107 de NU			A	A									
F15 Resistencia de la superestructura de los autobuses	Reglamento n.º 66 de NU			A	A									
F16 Inflamabilidad en los autobuses	Reglamento n.º 118 de NU				A									A

Notas del cuadro:

- A: Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos y de la introducción en el mercado y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes: 6 de julio de 2022.
- B: Fecha de denegación de la homologación de tipo UE: 6 de julio de 2022.
Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos y de la introducción en el mercado y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes: 7 de julio de 2024.
- C: Fecha de denegación de la homologación de tipo UE: 7 de julio de 2024.
Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos y de la introducción en el mercado y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes: 7 de julio de 2026.
- D: Fecha de denegación de la homologación de tipo UE: 7 de enero de 2026.
Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos y de la introducción en el mercado y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes: 7 de enero de 2029.
- X: El componente o la unidad técnica independiente en cuestión se aplican a las categorías de vehículos que se indican.

▼B

- (1) El cumplimiento es obligatorio si está instalado.
- (2) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo antihielo y antivaho del parabrisas adecuado.
- (3) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo lava/limpiaparabrisas adecuado.
- (4) Quedan exentos los siguientes vehículos:
- vehículos tractores de semirremolques de la categoría N₂ con una masa máxima superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 8 toneladas,
 - vehículos de las categorías M₂ y M₃ y de las clases A, I y II, tal como se definen en el apartado 2.1 del Reglamento n.º 107 de NU,
 - autobuses articulados de la categoría M₃ y de las clases A, I y II, tal como se definen en el apartado 2.1 del Reglamento n.º 107 de NU,
 - vehículos todoterreno de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃,
 - vehículos especiales de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃, y
 - vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ con más de tres ejes.
- (5) El cumplimiento es obligatorio en el caso de los vehículos automatizados.
- (6) Para los vehículos de motor con sistemas de dirección asistida hidráulica se aplican las fechas de la nota C. No obstante, estos vehículos estarán equipados con un sistema de advertencia de abandono del carril.
- (7) Reglamento Delegado (UE) 2021/1243 de la Comisión, de 19 de abril de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de disposiciones de aplicación sobre la interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque en los vehículos de motor y por el que se modifica el anexo II de dicho Reglamento (DO L 272 p. 11).
- (8) Reglamento Delegado (UE) 2021/1341 de la Comisión, de 23 de abril de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas detalladas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que respecta a sus sistemas de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor, y por el que se modifica el anexo II de dicho Reglamento (DO L 292, 16.8.2021, p. 4).
- (9) Reglamento Delegado (UE) 2021/1958 de la Comisión de 23 de junio de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas detalladas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para la homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que respecta a sus sistemas de asistente de velocidad inteligente y para la homologación de tipo de tales sistemas como unidades técnicas independientes, y por el que se modifica el anexo II de dicho Reglamento (DO L 409 de 17.11.2021, p.1).
- (10) Reglamento Delegado (UE) 2022/545 de la Comisión, de 26 de enero de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas pormenorizadas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para la homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que respecta a su registrador de datos de incidencias y para la homologación de tipo de tales sistemas como unidades técnicas independientes, y por el que se modifica el anexo II de dicho Reglamento (DO L 107 de 5.4.2022, p. 18).
- **M5** ⁽¹¹⁾ Las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con la serie 07 de modificaciones del Reglamento n.º 14 de las Naciones Unidas, así como sus ampliaciones, se considerarán equivalentes a una homologación de tipo concedida con arreglo al Reglamento n.º 145 de las Naciones Unidas (versión original).
- (12) Los sistemas de retención infantil que no estén integrados en un vehículo de motor, que hayan sido homologados de conformidad con los requisitos del Reglamento n.º 44 de las Naciones Unidas y que se hayan introducido en el mercado de la Unión antes del 1 de septiembre de 2023 podrán seguir comercializándose y poniéndose en servicio hasta el 1 de septiembre de 2024.
- (13) Las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con la serie 03 de modificaciones del Reglamento n.º 34 de las Naciones Unidas, así como sus ampliaciones, se considerarán equivalentes a una homologación de tipo concedida con arreglo al Reglamento n.º 153 de las Naciones Unidas (versión original).
- (14) Las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con el Reglamento n.º 13-H de las Naciones Unidas (versión original), así como sus ampliaciones, se considerarán equivalentes a una homologación de tipo concedida con arreglo al Reglamento n.º 139 de las Naciones Unidas (versión original).
- (15) Las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con el Reglamento n.º 13-H de las Naciones Unidas (versión original), así como sus ampliaciones, se considerarán equivalentes a una homologación de tipo concedida con arreglo al Reglamento n.º 140 de las Naciones Unidas (versión original).
- (16) Las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con la serie 02 de modificaciones del Reglamento n.º 64 de las Naciones Unidas, así como sus ampliaciones, se considerarán equivalentes a una homologación concedida con arreglo al Reglamento n.º 141 de las Naciones Unidas (versión original). ◀

▼B

iv) las entradas correspondientes a los puntos 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 131 de NU		X	X		X	X					
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 130 de NU		X	X		X	X»;					

b) las notas explicativas se modifican como sigue:

i) las notas explicativas 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«³) La instalación de la función de estabilidad del vehículo es obligatoria de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2144

«⁴) La instalación de un sistema electrónico de control de la estabilidad es obligatoria de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2144.»

ii) la nota explicativa 9A se sustituye por el texto siguiente:

«^{9A}) La instalación de un sistema de control de la presión de los neumáticos es obligatoria de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2144.»

iii) la nota explicativa 15 se sustituye por el texto siguiente:

«¹⁵) El cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2019/2144 es obligatorio. No obstante, no se contempla la homologación de tipo con arreglo a este punto concreto, ya que este representa únicamente la recopilación de puntos individuales consignados en otro lugar del cuadro que hacen referencia al Reglamento (UE) n.º 2019/2144.»

c) en el apéndice 1, el cuadro 1 se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al punto 46A se sustituye por el texto siguiente:

«46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 142 de NU		B»,
------	-------------------------------	---	--	-----

ii) la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 127 de NU		C Fecha de denegación de la homologación de tipo UE: 7 de enero de 2026. Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos: 7 de julio de 2034.»
-----	----------------------------	---	--	--

▼B

iii) las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 134 de NU		X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/2144		El cumplimiento del Reglamento (UE) 2019/2144 es obligatorio. No obstante, no se contempla la homologación de tipo con arreglo a este punto concreto, ya que este representa únicamente la recopilación de puntos individuales consignados en otro lugar del cuadro que hacen referencia al Reglamento (UE) 2019/2144.»;

d) en las notas explicativas del cuadro 1 del apéndice 1, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«N/A

El acto regulador no se aplicará. El cumplimiento de uno o más puntos concretos incluidos en el acto regulador podrá, no obstante, imponerse.»;

e) en el apéndice 1 el cuadro 2 se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al punto 46A se sustituye por el texto siguiente:

«46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 142 de NU		B»,
------	-------------------------------	---	--	-----

ii) la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 127 de NU		C Fecha de denegación de la homologación de tipo UE: 7 de enero de 2026. Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos: 7 de julio de 2034.»;
-----	----------------------------	---	--	---

iii) las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 134 de NU		X
-----	----------------------	---	--	---

▼B

63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/2144		El cumplimiento del Reglamento (UE) 2019/2144 es obligatorio. No obstante, no se contempla la homologación de tipo con arreglo a este punto concreto, ya que este representa únicamente la recopilación de puntos individuales consignados en otro lugar del cuadro que hacen referencia al Reglamento (UE) 2019/2144.»;
----	-------------------	---------------------------	--	--

f) en el apéndice 2, el punto 4 se modifica como sigue:

i) el cuadro titulado «Parte I: Vehículos pertenecientes a la categoría M₁» se modifica como sigue:

— la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Reglamento n.º 127 de NU Reglamento (UE) 2019/2144 (Protección de los peatones)	Los vehículos estarán equipados con un sistema electrónico antibloqueo de frenos que actúe sobre todas las ruedas. Se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 127 de NU. Todo sistema de protección delantera formará parte del vehículo y, por tanto, cumplirá los requisitos del Reglamento n.º 127 de NU, o bien estará homologado como unidad técnica independiente.»
-----	---	--

— después de la entrada correspondiente al punto 61, se inserta la entrada siguiente:

«62	Reglamento n.º 134 de NU Reglamento (UE) 2019/2144. (Sistema de hidrógeno)	Se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 134 de NU. Alternativamente, se demostrará que el vehículo cumple lo siguiente: — Requisitos sustanciales del Reglamento (CE) n.º 79/2009 en su versión aplicable el 5 de julio de 2022; — Anexo 100: Norma técnica para sistemas de combustible de vehículos de motor alimentados con gas de hidrógeno comprimido (Japón); — GB/T 24549-2009 Vehículos eléctricos de pila de combustible: requisitos de seguridad (China); — Norma internacional ISO 23273:2013 Parte 1: Seguridad funcional del vehículo y Parte 2: Protección contra los peligros del hidrógeno para vehículos alimentados con hidrógeno comprimido, o — SAE J2578: Seguridad general de los vehículos de pila de combustible»
-----	--	---

ii) el cuadro titulado «Parte II: Vehículos pertenecientes a la categoría N₁» se modifica como sigue:

▼B

— la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Reglamento n.º 127 de NU Reglamento (UE) 2019/2144 (Protección de los peatones)	Los vehículos estarán equipados con un sistema electrónico antibloqueo de frenos que actúe sobre todas las ruedas. Se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 127 de NU. Todo sistema de protección delantera formará parte del vehículo y, por tanto, cumplirá los requisitos del Reglamento n.º 127 de NU, o bien estará homologado como unidad técnica independiente.»
-----	---	---

— después de la entrada correspondiente al punto 61, se inserta la entrada siguiente:

«62	Reglamento n.º 134 de NU Reglamento (UE) 2019/2144 (Sistema de hidrógeno)	Se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 134 de NU. Alternativamente, se demostrará que el vehículo cumple lo siguiente: — Requisitos sustanciales del Reglamento (CE) n.º 79/2009 en su versión aplicable el 5 de julio de 2022; — Anexo 100: Norma técnica para sistemas de combustible de vehículos de motor alimentados con gas de hidrógeno comprimido (Japón); — GB/T 24549-2009 Vehículos eléctricos de pila de combustible: requisitos de seguridad (China); — Norma internacional ISO 23273:2013 Parte 1: Seguridad funcional del vehículo y Parte 2: Protección contra los peligros del hidrógeno para vehículos alimentados con hidrógeno comprimido, o — SAE J2578: Seguridad general de los vehículos de pila de combustible».
-----	---	---

3) En la parte II, en el cuadro, se suprimen las entradas correspondientes a los puntos 58, 65 y 66.

4) La parte III se modifica como sigue:

a) en el apéndice 1, el cuadro se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 127 de NU	X	X»,		
-----	----------------------------	---	---	-----	--	--

ii) las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 134 de NU	X	X	X	X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/2144	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾ »,

▼ **B**

iii) las entradas correspondientes a los puntos 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 131 de NU									N/A	N/A
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 130 de NU									N/A	N/A»;

b) en el apéndice 2, el cuadro se modifica como sigue:

i) después de la entrada correspondiente al punto 54A, se inserta la entrada siguiente:

«55A	Colisión lateral con un poste	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 135 de NU	N/A				N/A»,						
------	-------------------------------	---	-----	--	--	--	-------	--	--	--	--	--	--

ii) la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 127 de NU	N/A				N/A»,						
-----	----------------------------	---	-----	--	--	--	-------	--	--	--	--	--	--

iii) las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 134 de NU	X	X	X	X	X	X					
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/2144	X ⁽¹⁵⁾ »,										

iv) las entradas correspondientes a los puntos 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 131 de NU			N/A	N/A		N/A	N/A				
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 130 de NU			N/A	N/A		N/A	N/A»;				

▼B

c) el apéndice 3 se modifica como sigue:

i) en el cuadro, después de la entrada correspondiente al punto 54A, se inserta la entrada siguiente:

«55 A	Colisión lateral con un poste	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 135 de NU	N/A»,
-------	-------------------------------	---	-------

ii) en el cuadro, la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 127 de NU	G»,
-----	----------------------------	---	-----

iii) en el cuadro, las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 134 de NU	X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/2144	X ⁽¹⁵⁾ »,

iv) se añade el punto siguiente:

«5. Los puntos 1 a 4 también se aplicarán a los vehículos de la categoría M₁ que no se hayan categorizado como vehículos especiales pero que permitan el acceso de sillas de ruedas.»;

d) en el apéndice 4, el cuadro se modifica como sigue:

i) después de la entrada correspondiente al punto 54A, se inserta la entrada siguiente:

«55A	Colisión lateral con un poste	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 135 de NU			A»,							
------	-------------------------------	---	--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--

ii) la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 127 de NU			A»,							
-----	----------------------------	---	--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--

▼B

iii) las entradas correspondientes a los puntos 62, 63, 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 134 de NU	X	X	X	X	X				
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/2144	X ⁽¹⁵⁾								
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 131 de NU	N/A	N/A		N/A	N/A				
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 130 de NU	N/A	N/A		N/A	N/A»;				

e) en el apéndice 5, en el cuadro, las entradas correspondientes a los puntos 62, 63, 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 134 de NU	X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/2144	X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 131 de NU	N/A
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 130 de NU	N/A»;

f) en el apéndice 6, en el cuadro, las entradas correspondientes a los puntos 62, 63, 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 134 de NU	X	
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/2144	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 131 de NU	N/A	
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/2144 Reglamento n.º 130 de NU	N/A»;	

g) las notas explicativas se modifican como sigue:

i) la nota explicativa de X se sustituye por el texto siguiente:

«X Son de aplicación los requisitos establecidos en el acto regulador pertinente.»

▼B

ii) las notas explicativas 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«³) La instalación de la función de estabilidad del vehículo es obligatoria de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2144

«⁴) La instalación de un sistema electrónico de control de la estabilidad es obligatoria de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2144»,

iii) la nota explicativa 9A se sustituye por el texto siguiente:

«^{9A}) Se aplica solo si los vehículos están equipados con equipos contemplados en el Reglamento n.º 64 de NU. No obstante, el sistema de control de la presión de los neumáticos es obligatorio de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2144»,

iv) la nota explicativa 15 se sustituye por el texto siguiente:

«¹⁵) El cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2019/2144 es obligatorio. No obstante, no se contempla la homologación de tipo con arreglo a este punto concreto, ya que este representa únicamente la recopilación de puntos individuales consignados en otro lugar del cuadro correspondiente.»

v) se suprimen las notas explicativas 16 y 17.



ANEXO IV

Disposiciones transitorias a que se refiere el artículo 15, apartado 3

Número de reglamento de NU	Requisitos específicos	Fecha final para la matriculación de los vehículos no conformes, así como para la venta o la puesta en servicio de los componentes no conformes ⁽¹⁾
117	Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura	30 de abril de 2023
	Los neumáticos de la clase C3 cumplirán los requisitos relativos a la resistencia a la rodadura de la fase 2	

Notas del cuadro

⁽¹⁾ Las fechas previstas en el Reglamento (CE) n.º 661/2009 con respecto a los tipos de vehículo, sistema y componente que cumplen los requisitos en su versión aplicable el 5 de julio de 2022 y el Reglamento (CE) n.º 78/2009 con respecto a los tipos de vehículo y sistema que cumplen los requisitos en su versión aplicable el 5 de julio de 2022.